



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Martes, 15 de diciembre

Número 281

Jefatura del Estado

Ley

El régimen de Haciendas locales establecido por los Estatutos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veinticinco, cubrió brillantemente una etapa en el desenvolvimiento de la vida económica de Municipios y provincias, pero agotó sus posibilidades, como sistema, al cumplirse aproximadamente los veinte años de vigencia. Es importante recordar que su formación no fué obra de un determinado momento, sino el producto de una larga evolución, el resultado de proyectos y experiencias parciales, estudiados unos y puestas en vigor otras, durante los veinticinco primeros años del siglo. Quiere decirse con esto que, en materia tan compleja, delicada y varia como es la economía financiera en las Entidades locales, la experiencia enseña que es ilusorio pretender que, sin el contraste de la práctica y sin previos tanteos prudentes, se acierte a formular la solución que asegure, desde su inicio, una fecunda y larga vida.

No puede ser de otro modo, dada la variedad de los Municipios y provincias de España, constituídos muchos de aquéllos por un solo núcleo urbano; formados por multitud de pequeñas agrupaciones, otros; totalmente diseminados, bastantes de ellos. Y en lo económico, la variedad no es menor: los hay de

valle y de montaña, de regadío y de secano, cerealistas y ganaderos, vitícolas y olivareros, marineros e industriales; en fin, una gama de particularismos que hacen arriesgado pretender sin el estudio de la realidad, articular un sistema eficiente, de duradera vigencia. Las provincias acusan análoga diversidad.

Por ello no es de extrañar, ahora como antes que, al reorganizarse la economía local, surja la necesidad periódica de hacer un examen de la situación e introducir las modificaciones que la experiencia va aconsejando. Porque, además, el contraste de resultados, la evolución de la vida, el incremento mundial de precios y el ansia legítima de mejoramiento motivan que el número y calidad de servicios a cargo de Ayuntamientos y Diputaciones se eleve paulatina y constantemente, haciendo precisa una movilidad de su régimen local, que, más o menos acusadamente, es típica de todo lo administrativo.

Este principio tuvo plena confirmación en los regímenes de los Estatutos. Concretándonos al Municipal, decía su ilustre autor: «En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y, en buena parte, implantada y comprobada por la experiencia». A pesar de ello, a los dos años, escribía: «La realidad es siempre más fecunda que la previsión legislativa, y, sin el posterior esfuerzo de adap-

tación y acomodo, el texto legal, aun el inspirado en criterio más expansivo y genérico, resultaría a la postre ineficaz.» Para comprobar este aserto basta recordar el Real Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, que introdujo alteraciones fundamentales en tan reciente y extensa legislación.

Por concurrencia de tales antecedentes, surge ahora la necesidad de estudiar la situación actual de las Haciendas locales y, con vista de sus problemas, propugnar las convenientes alteraciones en el régimen que estableció la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco, revisión que, de acuerdo con la disposición final tercera de la Ley de Régimen Local, debe ser realizada cada cinco años, plazo cumplido por lo que a las Haciendas locales respecta, toda vez que el sistema está vigente desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Al efecto del estudio realizado, en el que se ha mantenido el necesario contacto con el Ministerio de Hacienda, se deduce la necesidad de la reforma, que está motivada, entre otras, por las siguientes causas: Primera. Inexistencia de soberanía fiscal en las Entidades locales y carencia de recursos flexibles que permitan adecuarlos en cada momento a la coyuntura económica. Segunda. Aumento de las exigencias de los administrados, paralelo a una extensión de la competencia local, y al nacimiento de necesidades antes des-

conocidas u olvidadas; y Tercera, Inestabilidad económica, derivada del fenómeno mundial de la elevación de los índices de costo de vida, que tiene en las Entidades locales —consumidoras y no productoras— una repercusión de más gravedad que en las económicas privadas.

En cuanto a los Municipios de capitales de provincia y los de más de veinte mil habitantes, la reforma se proyecta así:

A) Concediéndoles, sobre los ingresos que actualmente tienen, los siguientes: Primero. Arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible. Segundo. Arbitrios sobre riqueza rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del ocho y del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. Tercero. Elevación al veinticinco por ciento del actual recargo del quince por ciento que tienen atribuido en las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio. Cuarto. Revisión de bases y tarifas en algunas exacciones municipales. Quinto. Participación en el arbitrio sobre riqueza provincial y recargo en el del producto neto, y Sexto. Extensión de facultades en orden al Régimen de Carta.

B) Se suprimen los cupos ordinarios y extraordinarios con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales», que desaparecen, y, por consecuencia, dejarán de girarse los recargos del cincuenta y cinco y cuarenta por ciento que actualmente gravan las cuotas de la Contribución territorial, riqueza urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

El arbitrio sobre la riqueza urbana no ofrece duda que grava una fuente impositiva de neto carácter municipal. La propiedad urbana es la que más se beneficia o se perjudica con la actuación del Municipio. Su valor es paralelo con la acción del Ayuntamiento. Y a su erario debe contribuir en cuantía adecuada.

El tributo tiene como base previa

la supresión del recargo del cinco y cinco por ciento que nutre el «Fondo de Corporaciones Locales», y que representa el nueve con cuarenta y seis por ciento del líquido imponible, con lo cual la diferencia hasta el diecisiete con veinte que se proyecta, esto es, el siete setenta y cuatro por ciento, será el nuevo gravamen máximo que pese sobre esta riqueza. La repercusión de este arbitrio, en los casos procedentes, incorpora como tributaria del Municipio a una masa de población totalmente desgravada por imposición directa, a pesar de beneficiarse de todas las instalaciones, servicios y actividades municipales de carácter general. El arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria no supone nuevo gravamen, puesto que está formado por dos imposiciones actuales que desaparecen; la del cinco con sesenta por ciento sobre el líquido imponible destinado al «Fondo de Corporaciones Locales» y el recargo a favor de las Diputaciones, que equivale al tres con treinta y seis por ciento.

Al asignar el producto de los arbitrios, tanto en rústica como en urbana, al respectivo Municipio, y al calificarlos como tales y no como recargos, se avanza en el camino que conduce a una de las finalidades perseguidas en toda ordenación de Haciendas Públicas: la separación entre la del Estado y las locales, asumiendo cada cual su propia responsabilidad.

La elevación del quince al veinticinco por ciento del recargo sobre industrial restablece el tipo que señaló la Ley de Bases y representará un aumento sólo del cinco por ciento en la carga fiscal, porcentaje discretísimo que a esta manifestación de riqueza se pide, ya que el otro cinco procede del hoy atribuido a las Diputaciones Provinciales.

Para los Municipios de hasta veinte mil habitantes la reforma proyectada se basa, además de lo señalado para los Municipios del apartado anterior, en lo siguiente:

A) Creación de un recurso subsidiario nivelador de presupuestos, con cargo al de la Diputación Provincial respectiva; y

B) Efectividad del mandato de la Ley de Bases sobre «Cooperación provincial a los servicios municipales».

C) Para los Municipios de hasta diez mil habitantes, la consideración de la prestación personal y de transporte como ingreso ordinario y ampliación de los motivos de imposición.

Llégase así al punto básico de la reforma. Al abordar el problema de los pequeños Municipios, la Historia nos muestra estas dos enseñanzas:

Primera. En ningún momento han tenido recursos bastantes para nivelar sus Presupuestos, aun cuando éstos se limitaren a consignar los créditos para atenciones legalmente obligatorias.

Segunda. Por tal hecho, la situación de sus servicios ha sido inexistente o tan defectuosa que, en la práctica, los han tenido incumplidos en un extraordinario porcentaje.

Limitandonos a los últimos periodos—puesto que con anterioridad a ellos, y desde las leyes desamortizadoras, pasaron una etapa de total indigencia—han necesitado siempre un recurso nivelador. En un principio fué el repartimiento general de utilidades; después, al suprimirse, los cupos de compensación ordinarios y extraordinarios. Pero una y otra fórmula han agotado ya sus posibilidades de eficacia, y la segunda, buena como solución transitoria, no puede serlo definitiva.

Ha de arbitrase, pues, un nuevo camino que conduzca a resultados presumiblemente satisfactorios; camino que ya estaba marcado en la letra y en el espíritu de las leyes vigentes sobre régimen local: Poner a los Municipios insuficientemente dotados, sin riqueza imponible, propia, bajo la ayuda y protección de las Diputaciones, y otorgar a éstas medios económicos bastantes; así

tendremos para lo futuro una amplia y fructífera labor a realizar.

La apertación para nivelar presupuestos debe hacerse con un concepto amplio de la función municipal, buscando la transformación del medio rural que estimule la permanencia en él y corte el éxodo a la ciudad. La atribución de estas misiones de protección a las Entidades provinciales da contenido a la función de las Diputaciones, facilita una actuación rápida y oportuna y aumenta el vínculo de solidaridad entre provincias y municipios al participar coordinadamente en la resolución de problemas que viven y conocen por su contacto diario con ellas.

En cuanto a las Diputaciones, la reforma se apoya en una extensión de su competencia que abarca a:

Primero. Sus fines específicos.

Segundo. Las obligaciones mínimas.

Tercero. La cooperación para lograr la efectividad de los servicios municipales y la nivelación presupuestaria de los pequeños Municipios.

Por ello se hace indispensable la modificación de la economía de las provincias, reorganizando sus Haciendas conforme a las Bases cuarenta y ocho y cincuenta y una de la Ley de mil novecientos cuarenta y cinco, para cubrir sus necesidades ordinarias, y dotándolas de los medios precisos con que atender a la operación municipal establecida en las Bases doce y cuarenta y seis.

Al efecto se proyecta lo siguiente:

A) Supresión del «Fondo de Compensación Provincial»; de los remanentes del de Corporaciones Locales, que también desaparece en este proyecto, y del recargo del veinticuatro por ciento sobre la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria.

B) Concesión de un arbitrio sobre riqueza provincial.

C) Restablecimiento del suprimido arbitrio sobre el producto neto.

D) Revisión de bases y tarifas en los arbitrios extraordinarios; y

E) Establecimiento del régimen de Carta.

El arbitrio sobre productos y riqueza transformada cuenta con precedentes parciales en las imposiciones sobre riqueza radicante, en las denominadas extraordinarias y en el arbitrio sobre productos de la tierra y de las explotaciones industriales y comerciales.

El que grava el producto neto, cuyo restablecimiento se propugna, elimina una situación de desigualdad fiscal que se produjo al suprimirlo sometiendo algunas de sus bases a la Contribución de Utilidades, tarifa tercera, y dejando otras sin gravamen. Al atribuirse a las Diputaciones se simplifica notablemente las normas de liquidación y se evitan los retrasos y complejidades que producían la asignación a los Municipios cuando estuvo otorgado a estas Entidades.

Los arbitrios extraordinarios, que nacieron por circunstancias singulares de algunas provincias, carentes de otras manifestaciones de riqueza radicante, y que fueron revalidados y confirmados por el Ministerio de Hacienda en mil novecientos cuarenta y seis, precisan de una revisión de tarifas y bases, unificando en lo posible la carga fiscal y evitando situaciones diferenciadas infundadamente.

La reforma así concebida ha tenido dos metas fundamentales: una, salvar el vacío existente en la economía del pequeño Municipio; otra, lograr una situación para todos y para las provincias, no sólo decorosa, sino duradera.

La flexibilidad de las imposiciones provinciales que se configuran y la extensión de las bases que se fijan aseguran que, en cada oportunidad, tendrán las Diputaciones, en la medida que el Gobierno juzgue prudente, los medios para cumplir sus propias finalidades, y, además, para nivelar el déficit de los Municipios y cooperar de manera efecti-

va al establecimiento de los servicios que la Ley considera indispensables en toda agrupación humana, a fin de dotarla de las mínimas condiciones de vida. Es evidente que, en conjunto, las medidas propuestas —que son consecuencia de un largo y meditado estudio, contrastando no sólo con los resultados de la experiencia, si que también con una exhaustiva comprobación estadística que asegure por anticipado su eficacia y las repercusiones que ha de producir en todas y cada una de las Corporaciones Locales—no podrán calificarse como un cambio de orientación en las líneas generales del sistema implantado por la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco, sino como un reajuste importante en los medios financieros que actualmente dotan las Haciendas locales.

La presente Ley de Bases recoge iniciativas varias de las Cortes, derivadas unas del ejercicio del derecho de enmienda por los señores Procuradores y otras de las deliberaciones de la Comisión. Asimismo habrán de ser tenidas en cuenta, al desarrollarse la Ley articulada, sugerencias que no han podido ser incorporadas a las presentes Bases, como las relativas a compatibilidades de las nuevas con otras exacciones, a cómo no implica una doble imposición la que parece serlo en el párrafo cuarto de la Base séptima, al carácter finalista del arbitrio provincial sobre rodaje y a las futuras exenciones fiscales previstas por el reciente Concordato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base primera. — *Supresión del «Fondo de Corporaciones locales y de los recursos que lo dotaban.»*—Se suprime el «Fondo de Corporaciones locales» a que se refiere la Base veintidós de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y los recargos que lo nutrían del cincuen-

ta y cinco por ciento y cuarenta por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial riqueza urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

Base segunda.—Hacienda de los Municipios.—La Hacienda de los Municipios estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se supriman expresamente por la presente Ley, y, además, por los siguientes:

a) Recargo del veinticinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, en el que queda integrado el actual del quince por ciento y el del cinco que nutre el «Fondo de Compensación Provincial». El rendimiento de este recargo se atribuirá a los Municipios en la forma determinada en el actual artículo cuatrocientos ochenta y seis de la Ley de Régimen Local.

b) El arbitrio sobre riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible.

La elevación que sobre el gravamen actual represente el arbitrio podrá ser repercutida, en su caso, de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos y demás disposiciones que regulen la materia.

c) Arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria con tipo máximo de imposición del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. En aquellos términos municipales donde se realice la estimación de nuevos tipos evaluatorios que prevé la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el tipo máximo de imposición será del ocho por ciento.

La administración y recaudación de estos arbitrios podrá hacerse directamente por los Ayuntamientos interesados o acumularse a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Serán aplicables en ambos arbitrios las exenciones, totales o parciales, establecidas para la contribución territorial correspondiente.

d) Una participación del diez por ciento en la recaudación que la respectiva Diputación Provincial obtenga por el arbitrio sobre la riqueza provincial que se grave en el respectivo término municipal.

El importe de la recaudación de los arbitrios, tradicionales o extraordinarios, que los Ayuntamientos tengan establecidos y autorizados al aprobarse esta Ley, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas con el arbitrio sobre la riqueza provincial a que se contrae el apartado a) de la Base sexta, y que subsistan después de la misma a tenor de las Bases segunda y décima, será imputable en todo caso a la participación a que se refiere el párrafo anterior.

e) El recargo municipal uniforme sobre las cuotas a que se refiere la Base octava, en la cuantía que fijará la Ley articulada y que se distribuirá por acuerdo de la Diputación Provincial, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación por este concepto.

Base tercera.—Recurso nivelador para Municipios de hasta veinte mil habitantes.—Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que con los recursos referidos en la base anterior no logren la nivelación de sus Presupuestos ordinarios percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

La nivelación presupuestaria se determinará en función de los siguientes factores: a) Gastos de carácter forzoso; b) Gastos de carácter voluntario, destinados al sostenimiento de servicios, susceptibles de incremento anual que no supere al diez por ciento de su cuantía; c) Rendimiento normal de los ingresos después de agotar las fuentes impositivas peculiares del Municipio; d) Promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia. e) Indices de gastos por habitante en los Municipios a que alude la letra anterior.

Los Ayuntamientos precisados de ese recurso nivelador formularán sus solicitudes al formar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, las cuales serán resultas por la Diputación, oído el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento y, caso de discrepancia, decidirá el Gobernador Civil.

Las Diputaciones realizarán periódicamente el pago de este recurso, que tendrá lugar dentro del propio ejercicio económico, iniciándolo en la fecha que reglamentariamente se fije o en la de aprobación del Presupuesto, si ésta fuese posterior al comienzo del año y por causas imputables a los Ayuntamientos.

Los saldos de nivelación no estarán afectados por el resultado de la liquidación del ejercicio anterior, ni sujetos a reintegro ni retención por ningún concepto.

(Concluirá).

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 19 del actual se abra el pago de la mensualidad del mes en curso y de la paga extraordinaria, he acordado que dicho pago se verifique en la siguiente forma:

Día 19.—Jefes y Oficiales, Retirados por edad y extraordinarios.

Día 21.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 22.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 23.—Montepío Militar letras A a Ll.

Día 24.—Montepío Militar letras M a Z.

Día 26.—Cruces y Medallas.

Día 28.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos

en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 28 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados,

Burgos, 11 de diciembre de 1953.
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Benito Guerra Rodríguez, como Director Gerente de «Electra de Burgos», S. A., que solicita la concesión administrativa necesaria para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que, partiendo del centro de transformación que la misma Sociedad posee en el pueblo de Quintanapalla, dé servicio a los pueblos de Fresno de Rodilla, Barrios de Colina, Hiniestra y San Juan de Ortega:

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar reclamaciones. No se presentó ninguna.

Resultando: Que con el trazado

de la línea se cruzan las carreteras de Madrid a Irún y estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, líneas telefónicas y telegráficas, caminos, cañadas, eras, río, arroyos, líneas de telégrafo y señales de la RENFE, y otras de propiedad particular, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala.

Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad y que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde el Centro de transformación existente en Quintanapalla, dé servicio a los pueblos de Fresno de Rodilla, Barrios de Colina, Hiniestra y San Juan de Ortega, así como la de los Centros de transformación en cada uno de los mencionados pueblos y de las redes de distribución correspondientes.

En consecuencia se concede a la Entidad peticionaria la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos vecinales y municipales, ferrocarriles, sendas, cauces y terrenos de dominio públi-

co que, según el proyecto presentado y suscrito en Burgos el 12 de julio de 1952, por el Ingeniero Industrial D. Benito Guerra Rodríguez, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por dichas líneas de transporte.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada que se ocupen con el tendido de la referida línea y cuya relación de propietarios aparece publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos correspondiente al día 20 de diciembre de 1952 entendiéndose impuesta esta servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

4.^a La línea de transporte será aérea y con alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que corresponde al mismo establecido en el artículo 38 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1916, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción material de los conductores.

5.^a No se permitirá en manera alguna, que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose, tampoco, el tendido de las líneas sobre edificios, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 3.º del citado Reglamento.

7.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de la línea al llegar a las cabi-

nas de los transformadores, los de sustentación de estas mismas cabinas si es que hubiera alguna de madera, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los cruces de los caminos del Estado, municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón emterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarlos entre sí más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, como máximo, 1'50 metros.

9.^a En todos los cruces de la línea de alta tensión con las de baja, tanto de la misma concesión como de otra cualquiera, sea eléctrica o de telégrafos o teléfonos, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, o separación y arriestramiento, empotramiento en el terreno y a la suspensión de los conductores en las líneas que se cruzan.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de ésta y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. En el tendido de las líneas de baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

13. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, debiendo el interesado dar cuenta del principio y terminación de las obras.

14. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado así el concesionario se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar, si las instalaciones de referencia cumplen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogados por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de junio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907, subsidio a la vejez, familiar, enfermedad, Seguros Sociales, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

17. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligado el concesionario a presentar esta concesión en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.^o del artículo 107 de dicho Reglamento.

19. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión, con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Burgos, 4 de diciembre de 1953.
—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Magistratura de Trabajo de Burgos

D. Luis Gómez de Aranda y Serrano, Magistrado de Trabajo de Burgos y su provincia,
Hago saber: Que en esta Ma-

Magistratura de mi cargo se siguen procedimientos gubernativos de apremio sobre pago de 2.427'50 pesetas, importe de adeudos de cuotas de S. S. y 250 pesetas, respectivamente, procedente de multa impuesta por la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, contra D. Francisco Fernández Leán, vecino de Madrid, Cava Baja, 34, tienda, en los cuales, por proveído de esta fecha, ha sido acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes a aquél embargados, de los cuales es depositario.

1.º Una báscula automática de la casa «Cite», con dos platillos, peso máximo 20 kilogramos, número 12.576, en buen uso.—Valorada en 2.000 pesetas.

2.º Una máquina de escribir marca «Hispano Olivetti», número 105.646, de carro grande, 120 espacios, en buen uso y perfecto estado de funcionamiento.—Valorada en 4.500 pesetas.

Dicha subasta habrá de tener lugar simultáneamente en las salas de vista de las Magistraturas de Trabajo de Madrid y Burgos el día 21 de diciembre próximo, a las doce de su mañana, haciéndose saber a los que deseen tomar parte en la misma que para ello es condición precisa e indispensable el consignar previamente en Secretaría el 10 por 100 del valor de tasación y que no se admitirán posturas dentro de ella que no lleguen a cubrir el 50 por 100 del evalúo, siendo adjudicado al mejor postor con carácter provisional y definitivamente de no hacerse uso por el Instituto Nacional de Previsión del derecho de tanteo que le concede la norma sexta del artículo 7.º de la Orden de 8 de octubre de 1949.

Burgos, a 21 de octubre de 1953.
—El Magistrado de Trabajo, Luis Gómez.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Dirección - Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Camino desde el puente de la carretera de Las Rozas a Cilleruelo (Trozo

2.º) a la estación de Arija, número 67.

Término municipal: Arija.

Anuncio

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal arriba reseñado, motivado por las obras que se expresan, he dictado con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley y 29 del Reglamento de Expropiación Forzosa vigentes, una resolución en la que se dispone:

1.º Que se haga público por medio del B. O. de la provincia de Burgos, que resuelta legalmente la necesidad de la ocupación, según el anuncio publicado en el B. O. de la provincia que antes se mencionó, de las fincas a que se refiere el expediente que nos ocupa, conforme a la lista que, redactada por la Alsalda de Arija, apareció en el «Boletín» para conocimiento de los interesados, se va a proceder seguidamente a incoar el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a nombrar los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente.

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los propietarios interesados, que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la notificación individual, pueden comparecer ante el señor Alcalde, por sí o por medio de apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente, bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento, y que, de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con las resoluciones que adopte el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que se consignan en la relación

publicada en el B. O. de la provincia de Burgos, número 137, de 19 de junio de 1953, y en cumplimiento, tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte, asimismo, a los interesados que, residiendo fuera del término municipal indicado, carezcan de él, de Apoderado, Administrador, o representante legal autorizado, deben designar, sin pérdida de tiempo, persona que les represente ante el señor Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente, bien entendido que de no efectuarse dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, o en el caso de no nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1953.
El Ingeniero Director, M. Echevarría.—Rubricado.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Villanueva de Teba

El día 27 del actual, y hora de las once de su mañana, se verificará en la sala de este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios municipales cedidos por el Estado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado por el mismo, con la asistencia del Sr. Secretario de la Corporación, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, el cual se dará lectura antes de dar principio a la subasta, pero si en dicho día no hubiera postor, se verificará una segunda subasta a la misma hora del día 31 del referido mes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 313 de la Ley de Régimen Local.

Villanueva de Teba, 7 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Felipe Varona.

Junta Administrativa de Valpuesta

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, y con sujeción al pliego de condiciones generales, facultativas y administrativas, insertas en el B. O. de la provincia, del día 16 de octubre próximo pasado, y al de las económicas aprobadas por esta Junta Administrativa, tendrá lugar en la Casa Concejo de este pueblo, al décimo día hábil y hora de las doce, contado a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el expresado B. O. de esta provincia, la subasta extraordinaria de 1.421 pinos puntiseños, con un volumen de 388'896 metros cúbicos de madera y 150 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte denominado «Cuesta Bortal», perteneciente a esta Entidad, siendo el tipo de tasación de 80.029'20 pesetas, y el precio índice de 100.036'50 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, con veinticuatro horas de antelación al señalado para la subasta, con sujeción al modelo oficial, debiendo presentarse en el momento de la subasta, a la mesa, el correspondiente certificado y hoja de compras anexas que deseen utilizar, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Valpuesta, a 7 de diciembre de 1953.—El Presidente de la Junta, Jesús Delgado.

Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres*Anuncio de subasta*

Debida y conjuntamente autorizados por el señor Ingeniero Jefe Regional del Patrimonio Forestal del Estado, a la vez que por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres, sita en Pedrosa de Valdeporres, a las doce horas del día 12 de enero de 1954, la subasta para la roturación y aprovechamiento de cuarenta hectáreas

(o las que sean susceptibles de labrar), en el sitio o pago de «La Matanela», del monte consorciado 505, del Catálogo de Utilidad Pública, denominado «Río Nela» y del cual es Entidad propietaria este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en el día, hora y lugar prefijados, bajo las siguientes bases:

Primera. La zona a roturar se extenderá entre la carretera de San Pedro del Romeral, límite de la provincia de Santander y terrenos repoblados en la orilla del río Nela, ocupándose las zonas más bajas, con el saneamiento de las mismas.

Segunda. El plazo señalado para dichos aprovechamientos es el de cinco años, más otro para la preparación del terreno, pudiéndose prorrogar otros cinco años más a petición del adjudicatario y previo informe favorable del Distrito Forestal.

Tercera. El precio base de estos aprovechamientos es el fijado por el Distrito Forestal en la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas por hectárea y año; a partir de 1955, no contándose el primer año 1954 para que el adjudicatario pueda proceder a la roturación y preparación del terreno.

Cuarta. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento por el Distrito Forestal, deberá ser convertida la citada zona en pastizal adecuado para el ganado vacuno, debiendo quedar la tierra preparada para la siembra de especies destinadas a dicho fin.

Quinta. Todas las construcciones o cerramientos que se realicen en la citada zona, deberán ser entregadas en perfecto estado a la terminación del citado aprovechamiento para ser utilizadas en el servicio de repoblación de esta zona, y posteriormente, para el servicio general del monte.

Sexta. El Ayuntamiento, como Entidad propietaria y en virtud del acuerdo tomado en sesión extraordinaria, el día 8 de noviembre del corriente año, se reserva el derecho de adjudicar la subasta de referencia al postor o entidad que le ofreciere mayores garantías.

Séptima. El plazo para presentación de proposiciones, terminará media hora antes que el fijado para la subasta, procediéndose a las doce horas del día 12 de enero de 1954 a la apertura de pliegos y lectura de las proposiciones.

El rematante o entidad a quien se adjudique esta subasta, satisfará el importe a que ascienda el terreno cultivado por semestres vencidos dentro de cada ejercicio.

Los gastos de anuncio, formalización de escritura del contrato y reintegros del Expediente, serán de cuenta de la entidad rematante.

En todo lo no previsto en estas bases, se atenderá la parte rematante a lo estipulado en el pliego económico, facultativo y administrativo formado por este Ayuntamiento y a las normas dadas y a las que con posterioridad dicten el Sr. Ingeniero Jefe Regional del Patrimonio Forestal del Estado, juntamente con el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia de Burgos.

Merindad de Valdeporres, 10 de diciembre de 1953.—El Alcalde, V. Guerra.

**F. URRACA
OCULISTA**

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

— Teléfono 2636 BURGOS —

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades
y Agente Ejecutiva